

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO INTERLOCUTORIO

*“Resuelve recurso de apelación contra auto que libró mandamiento ejecutivo”*  
23 de junio 2023

Aprobado mediante acta No. 0105 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD:20001-31-05-004-2019-00077-01 Proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por Norma Marina Gutiérrez Noriega contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró el mandamiento de pago solicitado, dentro del proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

**2.1.** Norma Marina Gutiérrez Noriega por medio de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de noviembre de 2019, confirmada por este Tribunal el 19 de agosto de 2021, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se libere mandamiento de pago por concepto de los derechos laborales reconocidos a su favor.

**2.2.** Recibida la actuación por el prenombrado juzgado, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, decidió impartir la orden de pago solicitada a favor de la accionante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de (\$11´744.666) equivalente a las mesadas pensionales atrasadas desde el 17 de agosto de 2018 hasta el 25 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago, y las mesadas que en lo sucesivo se causen<sup>1</sup>. De forma correlativa, decretó medidas cautelares.

### **3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**3.1.** Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual solicita que por vía de excepción de inconstitucionalidad, se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; en consecuencia, se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, señaló que, tratándose de las ejecuciones que se adelanten contra la Nación o las entidades territoriales, es necesario esperar el vencimiento del lapso de (10) meses como lo dispone la norma antedicha y, como Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado, ubicada en categoría de entidad descentralizada del orden nacional, de cuyos pasivos es garante la nación, las condenas impuestas en su contra son ejecutables únicamente vencido dicho término.

Agregó que, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el inicio del presente proceso ejecutivo, no han transcurrido (10) meses, por lo que la parte ejecutante debe otorgarle el tiempo establecido en las normas procesales para solicitar la ejecución de las condenas impuestas por concepto de las acreencias laborales reconocidas.

**3.2.** A continuación, mediante auto calendado 17 de febrero de 2022, el juez procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con fundamento en que el término de (10) meses previsto en el artículo 307 del C.G.P, resulta ser

---

<sup>1</sup> Auto del 1° de agosto de 2022, por medio del cual se modificó el numeral primero del mandamiento ejecutivo.

irrazonable, puesto que dicho precepto se encuentra dirigido a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como lo es Colpensiones, al ser una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, sumado a lo manifestado por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL 9627-2019, que enseña que en este evento no es procedente darse a la espera del mencionado término, para la ejecución de la sentencia.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión recurrida y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado como subsidiario, en el efecto devolutivo.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. COMPETENCIA**

Este tribunal tiene competencia para conocer del asunto de la referencia, tal como lo asigna el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Hay lugar a revocar el mandamiento ejecutivo, por cuanto no ha transcurrido el término de (10) meses a partir de la ejecutoria de la providencia base de recaudo?*

### **4.3. DEL CASO EN CONCRETO**

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas por la vía coercitiva las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, es la vía idónea para que el acreedor haga valer el derecho que conste o esté incorporado en un documento denominado título ejecutivo, el cual debe cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del CPTSS, así como en el artículo 422 del C.G.P.

En ese sentido, la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción o una interpretación de preceptos legales. Esta característica, implica la certeza que el título debe ofrecer, es decir, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Igualmente, es claro el instrumento base de ejecución cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Es decir, que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y, que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

Y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o dependiendo de ellos ya se han cumplido. Lo anterior, conlleva que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

Ahora, el artículo 307 del C.G.P, consagra que cuando la Nación o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, puede ser ejecutada una vez transcurridos diez (10) meses, a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

En el presente asunto, Norma Marina Gutiérrez Noriega a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de las condenas que fueron reconocidas a su favor, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2019, confirmada por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 19 de agosto de 2021.

Sin embargo, la ejecutada considera que su identidad existencial se encuentra ligada a una de las que establece el artículo 307 del Código General del Proceso y, por lo tanto, la accionante debe esperar el término de (10) meses para solicitar la ejecución de la sentencia.

Para dilucidar lo anterior, deviene oportuno señalar que el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011 -por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, indica que esa entidad (creada con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene a su cargo la administración estatal del *Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la*

*administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.<sup>2</sup>*

En ese entendido, a juicio de la Sala, es claro que al ser COLPENSIONES una empresa industrial y comercial del Estado, no está incluida dentro de las entidades de derecho público que, conforme al tenor literal del artículo 307 del Estatuto Procesal, requieren para la ejecución de sentencias, darse a la espera de 10 meses posteriores a su ejecutoria, pues el legislador solo otorgó tal prerrogativa para la Nación y las entidades territoriales, que hayan sido condenadas.

Por lo tanto, sin mayores elucubraciones, como en el caso de autos no resulta aplicable lo consagrado en la norma en cita a favor de COLPENSIONES, nada impide que sea ejecutada de manera inmediata, desde el día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues, se itera, la restricción está prevista para la ejecución de sentencias contra la Nación o los entes territoriales, lo cual no ocurre en este asunto, como parece entenderlo el extremo apelante.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo aquí expuesto. Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se impondrá condena en costas por esta instancia a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** por esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de (1 SMLMV), que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Artículo 2° del Decreto 4121 de 2011.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**MAGISTRADO**  
(Con ausencia justificada)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**